

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 242.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede franquicia postal a los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes para comunicar directamente con la Inspección general de Sanidad exterior, enviando cuantos datos estadísticos necesite este Centro para la confección y publicación mensual del Boletín demográfico de estadística sanitaria, según lo dispuesto por las Reales órdenes de fecha 2 y 19 de Julio último.

2.º Que por las Oficinas de Correos se permita la libre circulación de los pliegos que dirijan los Alcaldes al expresado Centro, siempre que en la parte superior del sobre se expresen las palabras: «Servicio de estadística sanitaria» y lleven estampado el sello del Ayuntamiento.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil novecientos nueve. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y el Secretario de la Sociedad obrera La Prosperidad, contra providencia del Gobernador civil de Lugo que declaró válidas las elecciones de Vocales

patronos de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo, y anuló las de dos Vocales obreros de la referida Junta:

Resultando que D. Celestino Pérez Andrades, D. Ramón Laredo y otros, en concepto de Vocales designados por la Sociedad obrera La Prosperidad, presentaron instancia ante el Gobernador civil de Lugo, solicitando que se declarase nula la proclamación de los Vocales patronos y la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo, y se constituyese nuevamente con los Vocales natos y los representantes de la Sociedad obrera La Prosperidad, así como que se pasase el expediente á los Tribunales de justicia para que se exigieran las responsabilidades á que hubiese lugar:

Resultando que en dicha instancia se manifiesta que en Ribadeo no existe gremio alguno patronal, y que varias personas que reunían este carácter, acudieron al Alcalde, expresando que en el caso de que éste hiciese uso de sus atribuciones convocando á los patronos del Municipio, á fin de que la aludida Junta no quedara sin la citada representación, estaban dispuestos á ejercitar su derecho, sin que obtuvieran contestación á este escrito:

Resultando que los recurrentes manifiestan que el día 1.º de Enero de 1909 acudieron á la Casa Consistorial convocados por el Alcalde para constituir la Junta local de Reformas Sociales, encontrándose con seis señores que ostentaban el carácter de Vocales patronos, ninguno de los cuales reunía las condiciones legales precisas para ello, entendiéndose, por tanto, que debía declararse nula la constitución de la citada Junta, y solicitando que se consignara en acta su protesta:

Resultando que D. Domingo Fernández y otros, presentaron á su vez escrito ante el Gobernador civil de Lugo, manifestando que debía declararse la nulidad de la elec-

ción de los Vocales obreros, y proceder nuevamente á la constitución de la Junta con los Vocales patronos, ó en otro caso que fuesen excluidos los obreros Celestino Pérez Andrade, Manuel González Barcia y Benito Rodríguez, por no reunir las condiciones de capacidad exigidas en las disposiciones legales en la materia:

Resultando que en el expediente figura una certificación acreditativa de que el Alcalde convocó por medio de edicto á los patronos para que concurrieran á la Sala de sesiones de la casa consistorial, á fin de que nombrasen sus representantes, acto que aparece realizado sin protesta alguna en 20 de Diciembre de 1908.

Resultando que el Gobernador civil de Lugo dictó providencia declarando la validez de las elecciones de Vocales patronos y la incapacidad de los Vocales obreros, don Manuel González y D. Benito Rodríguez, fundándose en que, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, ninguno de los dos llevaba dos años de vecindad en el Municipio referido; y disponiendo que se constituyese la Junta con los demás Vocales elegidos:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio el Presidente y el Secretario de la Prosperidad, manifestando que la elección de Vocales patronos es nula por no haberse verificado en el mismo acto que la de los obreros: que los Vocales patronos elegidos no reúnen las condiciones de capacidad exigidas por las disposiciones vigentes; y, por último, que los Vocales obreros elegidos, cuya capacidad se niega, llevan más de dos años de residencia en el término municipal:

Considerando que respecto de la elección de Vocales patronos la certificación unida al expediente, acreditativa de haberse convocado

á los que tenían carácter patronal, no ha sido desvirtuada con pruebas suficientes; y la afirmación de los recurrentes de que la elección de Vocales obreros y patronos debe hacerse en un mismo acto no está autorizada por ningún texto legal, pues la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 dispone que para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir en este único caso que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios:

Considerando que no se prueba tampoco que los patronos elegidos carezcan de condiciones legales; y por lo que se refiere á la capacidad de los dos Vocales obreros, la certificación de la Alcaldía no se destruye por ningún documento probatorio, pues si bien los recurrentes manifiestan que acompañan tres cédulas personales de uno de dichos Vocales, dichas cédulas no figuran en el expediente:

Considerando que si la Junta quedara constituida con los demás Vocales elegidos, excepto los dos obreros, se destruiría la ponderación de los dos elementos, patronal y obrero;

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad obrera La Prosperidad designe dos nuevos Vocales en sustitución de don Manuel González y D. Benito Rodríguez para formar parte de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909. = Cierva. = Sr. Gobernador civil de Lugo.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Graciano Vázquez y otros, contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Sober:

Resultando que en el mes de Enero de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Lugo, D. Graciano Vázquez, D. José González y otros, propietarios y vecinos de Sober, protestando de la validez de las elecciones verificadas, fundándose en que ninguno de los que en ella figuran como patronos reúnen las condiciones exigidas para ser comprendidos en la clase patronal, toda vez que no existen en el Municipio fábricas ni industrias de ninguna clase y en que tampoco hay elemento genuinamente obrero:

Resultando que el Alcalde informó en el sentido de que para que existan patronos en un término municipal no es necesario que haya fábricas ni explotaciones agrícolas, bastando que, como sucede en Sober, los propietarios ocupen en las labores de sus tierras tres ó cuatro jornaleros, para que los mencionados propietarios y trabajadores deban ser considerados como elementos de las clases patronal y obrera respectivamente:

Resultando que en el expediente figura una certificación acreditativa de que no existiendo en el término municipal de Sober gremios ni asociaciones obreras, se citó separadamente á los patronos y obreros que reunían los requisitos exigidos por la Real orden de 7 de Octubre de 1908, sin que en el acto de la elección se formulase protesta alguna:

Resultando que el Gobernador civil de Lugo dictó providencia declarando la validez de la elección, por entender que para ser considerado como patrono no es necesario tener fábricas ni explotaciones industriales, sino que basta, á tenor de lo dispuesto en los preceptos legales vigentes, ser propietario ó contratista de obras, explotaciones industriales en donde se preste trabajo, que es el caso en que se encuentran los patronos que tomaron parte en la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Sober:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio D. Graciano Vázquez y otros, manifestando que los individuos que figuran como patronos no tienen condiciones legales para ostentar dicho carácter, y que los obreros son todos criados de labranza ó labradores que cultivan tierras propias:

Considerando que en la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Sober no se han infringido las prescripciones legales sobre la materia, pues como afirma el Alcalde de dicho municipio, los patronos que han intervenido como tales

son propietarios de fincas rústicas ó labradores que tienen á sus órdenes jornaleros, y en este concepto no les puede ser negado el derecho que les asiste á figurar como patronos, toda vez que, según el art. 1.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley de Mujeres y niños de 13 de Marzo del mismo año, que organizó las Juntas locales de Reformas Sociales, se entiende por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno al Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Lugo declarando la validez de las elecciones verificadas en Sober para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una consulta de la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid, referente á si en los casos de alzada de asuntos de la Junta local, han de tener voto todos los individuos que componen aquélla ó sólo para estos casos tendrán un solo voto.

Resultando que en la sesión celebrada el 18 de Enero por la Junta provincial de Reformas Sociales «después de deliberar sobre el importante extremo de que al organizarse las Juntas provinciales en la forma últimamente ordenada, resultaría que Madrid tendría diez vocales dentro de esta Junta provincial y los restantes, comprendidos todos los distritos, serán ocho, se acordó por unanimidad consultar si en los casos de alzada de asuntos de la Junta local de Madrid, han de tener voto todos ellos ó solo para estos casos tendrán un solo voto como ocurre actualmente.»

Considerando que la Real orden de 29 de Enero de 1908 al determinar que aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales, cuantos sean dichos Juzgados, atribuyó á los referidos representantes la plena integridad de sus facultades, inspirando los preceptos de tal disposición el gran desarrollo industrial de determinadas capitales de España en relación con el resto de sus provincias respectivas:

Considerando que desde el momento que á todos los delegados de

la Junta local en la provincial de Madrid, se otorgara un solo voto, no se cumpliría esa finalidad de la Real orden mencionada;

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que todos los individuos que componen la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid, tienen derecho á emitir su voto en todos aquellos asuntos en los que haya de intervenir el mencionado organismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada de ese Ministerio, en que se participa á éste de la Gobernación que en cumplimiento del art. 28 del Reglamento de exenciones físicas, y de la Real orden de 29 de Junio de 1906, dictada por dicho Ministerio, dispuso el Capitán general de la segunda Región que los mozos útiles condicionales de la zona de Reclutamiento de Almería, sufrieran la observación en Granada; que el Médico civil de la Comisión mixta de esta última provincia se negó á practicar el reconocimiento y observación de los citados mozos, por no ser de su provincia, á no retribuirle, y que, en vista de no haberse podido obtener la práctica de dicho servicio, á pesar de los medios puestos para ello, el mismo Capitán general acordó que, según fuesen expirando los cuarenta y cinco días señalados para la observación, regresaran los mozos concentrados, hasta que por la Superioridad se resolviese lo procedente.

Resultando que, en vista de varias Reales órdenes que cita el mencionado Ministerio, pone los hechos en conocimiento de éste, y propone que el mismo dicte, si lo considera oportuno, una disposición de carácter general, en que se prevenga que cuando los Capitanes generales de las Regiones y de Baleares y Canarias, en uso de las facultades que les concede el art. 28 del Reglamento de exenciones físicas y la Real orden de 29 de Junio de 1906, resuelvan que los útiles condicionales pasen á sufrir la observación agregados á la zona que se halle enclavada en provincia distinta á aquella á que pertenecen los Médicos civiles de las Comisiones mixtas y los encargados de la observación de la provincia en que se disponga que la sufran, verifiquen los reconocimientos prevenidos en las mismas condiciones que si los mozos sometidos á ellos pertenecieran á la provincia en que los citados Médicos ejercen sus funciones.

Considerando que no sólo es conveniente sino necesario dictar una disposición de carácter general en el sentido propuesto por el Ministerio á fin de evitar la repetición de casos como el de que se trata, y que se puede armonizar perfectamente la estricta observancia del servicio en cuestión con la justa remuneración que por los suyos debe otorgarse á los facultativos de referencia, abonándoles la provincia en que figuren alistados los mozos los derechos legales correspondientes á los reconocimientos de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando la Autoridad militar competente decida que los útiles condicionales pertenecientes á una provincia sufran la observación facultativa necesaria, agregados á zonas establecidas en provincia distinta, los Médicos civiles á quienes se contrae el presente expediente, verifiquen los oportunos reconocimientos como si se tratara de mozos de la provincia en que ejerzan su cometido, entendiéndose que la en que figuren alistados los individuos de que queda hecho mérito, habrá de satisfacer á los facultativos que efectúen los repetidos reconocimientos, previa la debida justificación, los honorarios legales á que tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1909.—Cierva.—Sr. Ministro de la Guerra.

(De la Gaceta núm. 220)

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Circular.

A los efectos de la Real orden de fecha 2 del actual, publicada en la Gaceta del 6 del mismo, disponiendo la confección de un Boletín demográfico sanitario mensual, se hace necesario que haga V. saber á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios y demás establecimientos de esa capital que tengan enfermería y dependan de la Diputación provincial ó del Municipio, que desde el próximo mes de Octubre han de enviar á esa Inspección por duplicado el resumen de morbilidad mensual, en los tres primeros días de cada mes, después de hecha la correspondiente anotación en el estado semestral, con arreglo á la circular de este Centro de 21 de Mayo último (Gaceta del 22).

Una vez recibidos por esa Inspección los estados mensuales de referencia y después de rectificadas y selladas, los enviará V. á este Centro dentro de los primeros cinco días de cada mes para que puedan ser publicados en la primera quincena del mismo.

Conviene que recuerde V. á los referidos Directores y Administradores que, si dentro de los tres días marcados no envían los datos, les será impuesta la corrección disciplinaria que corresponda, á cuyo efecto procederá V. en la forma que determina la Instrucción general de Sanidad vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.—Sr. Inspector provincial de...

(De la Gaceta núm. 209.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

FALLIDOS.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación nominal de los contribuyentes que han sido declarados fallidos por la Contribución industrial y que se publica en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 158 del Reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Número de orden del expediente	NOMBRES	PUEBLOS.	INDUSTRIA.	FECHA DE LA INSOLVENCIA.			AÑO	TRIMESTRE	IMPORTE.	
				Día.	Mes.	Año.			Pesetas	Cts
1	Ildefonso Rico Diez	Aranda	Especulador en granos	20	Agosto	1908	1908	Anual	264	
2	Ignacio Samartín	Miranda	Taberna	25	"	"	"	"	60	
3	Cristeto Martínez	Lerma	Especulador en lanas	"	"	"	"	"	78	
4	Eustasio Bodegas	Miranda	Tratante en pieles	10	"	"	"	"	56	
5	Daniel Motinilla	Idem	Cofrero	"	"	"	"	"	30	
6	Gabriel Delgado	Palazuelos	Tratante en ganado de cerda	25	Junio	"	"	Patente	166	
7	Diego del Rio	Miranda	Café	10	Agosto	"	"	Anual	64	
8	Hilario Izarra	Idem	Cofrero	"	"	"	"	"	44	
9	Félix Navarro	Aranda	Especulador en frutos	20	"	"	"	"	165	
10	Santiago Ibañez	Idem	Idem	28	"	"	"	"	165	
11	Miguel Adrian Sainz	Gumiel de Hizán	Herrero	26	"	"	"	"	18	
12	Eloy Saiz	Briviesca	Tratante en ganado de cerda	25	"	"	"	"	166	
13	Mariano López	Medina de Pomar	Vinos al por menor	26	"	"	"	"	13	
14	Jerónimo Merino	Santa María Ribarredonda	Comerciante	"	"	"	"	"	490	
15	Antonio Martínez	Ontomin	Médico	25	"	"	"	Patente	23'33	
16	José González	Burgos	Herrero	28	"	"	"	Anual	46	
17	Pedro Amustio	Bilbao	Comerciante	18	"	"	"	"	198	
18	Viuda de Moreno	Idem	Tratante en ganado lanar	"	"	"	"	"	100	
19	Martin Echevarria	Burgos	Botero	26	"	"	"	"	164	
20	Segundo García	Idem	Paño basto	29	"	"	"	Patente	65	
21	Margarita Diez	Idem	Casa de huéspedes	28	"	"	"	Anual	48	
22	Miguel Saiz	Idem	Hojalatero	18	"	"	"	"	46	
23	Alvaro de la Parra	Idem	Fotógrafo	26	"	"	"	"	45'50	
24	José Saez	Miranda	Barbero	29	"	"	"	"	30	
25	Francisco Palomares	Aranda	Mercería	"	Abril	1909	"	1.º	47'18	
»	Bonifacio González	Idem	Venta de vidrios	"	"	"	"	"	19'30	
»	Manuela Fuentenegro	Idem	Bodegón	"	"	"	"	"	10'72	
»	Viuda de Esteban Velasco	Idem	Carro de dos caballerías	"	"	"	"	"	15'73	
»	Pascual Hernandez	Idem	Especulador en trapos	"	"	"	"	"	71'48	
»	Telesforo Monasterio	Idem	Molino	"	"	"	"	"	11'62	
»	Francisco López	Idem	Veterinario	"	"	"	"	"	21'02	
»	Quintín González	Idem	Idem	"	"	"	"	"	21'02	
»	Antonio Ribot	Idem	Abogado	"	"	"	"	"	46'84	
26	Pascual Diez	Fuentelcesped	Horno de pan	"	"	"	"	"	5	
27	Paula Diez Pascual	Idem	Mesón	25	"	"	"	"	7'15	
28	Juan Antón Mateo	Idem	Botero	29	"	"	"	"	5	
29	Isidoro Velasco	Gumiel de Hizán	Abacería	"	"	"	"	"	17'51	
30	José María Aguinaga	Idem	Veterinario	"	"	"	"	"	14'26	
31	Juan Calvo Izquierdo	Gumiel del Mercado	Tablajero	"	"	"	"	"	11'44	
»	Nicolás Ravan Fernández	Idem	Notario	"	"	"	"	"	37'15	
32	José Hernando Sancho	San Juan del Monte	Abacería	"	"	"	"	"	7'15	
33	Felipe Alonso	Vadocondes	Telar	"	"	"	1907	1.º al 4.º	9'28	
34	Felipe Velasco	Aranda	Carnes	"	"	"	"	"	91'49	
»	Evaristo Vivanco	Idem	Barbero	"	"	"	"	"	32'16	
»	Toribio Bermejo	Idem	Idem	"	"	"	1908	1.º	42'89	
35	Rufino Pérez	Belorado	Taberna	28	"	"	"	"	17'16	
»	Benigno Barrionuevo	Idem	Abacería	"	"	"	"	"	12'56	
»	Faustino Cabezón	Idem	Albadero	"	"	"	"	"	8'58	
»	Paulino Manzanedo	Idem	Idem	"	"	"	"	"	8'58	
»	Francisco González	Idem	Herrero	"	"	"	"	2.º	8'58	
36	Rufino Pérez	Idem	Taberna	"	"	"	"	"	15'24	
»	Benigno Barrionuevo	Idem	Abacería	"	"	"	"	"	11'16	
»	Faustino Cabezón	Idem	Albadero	"	"	"	"	"	7'62	
»	Paulino Manzanedo	Idem	Idem	"	"	"	"	"	7'62	
»	Francisco González	Idem	Herrero	"	"	"	"	"	7'62	
»	Simón Castro	Cerezo de Riotirón	Horno de yeso	"	"	"	"	"	14'28	
»	Jerónimo del Campo	Fresneda	Tornero	"	"	"	"	"	13'66	
»	El mismo	Idem	Sierra de cinta	"	"	"	"	"	26'88	
»	Santiago Wernaga	Pineda	Taberna	"	"	"	"	1.º	9'52	
37	Joaquin Ruiz	Belorado	Albadero	"	"	"	"	"	8'58	
»	Trifón García	Idem	Panadero	"	"	"	"	"	8'58	
»	Venancio Saja	Idem	Idem	"	"	"	"	"	16'08	
38	Simeón Castro	Cerezo de Riotirón	Horno de yeso	"	"	"	"	"	15'39	
39	Jerónimo del Campo	Fresneda de la Sierra	Torno	"	"	"	"	"	30'35	
»	El mismo	Idem	Sierra	"	"	"	"	"	10'73	
40	Santiago Wernaga	Pineda de la Sierra	Taberna	"	"	"	"	2.º	8'58	
41	Joaquin Ruiz	Belorado	Albadero	"	"	"	"	"	8'58	
»	Trifón García	Idem	Panadero	"	"	"	"	"	8'58	
»	Venancio Saja	Idem	Idem	"	"	"	"	"	5'26	
»	Juan Samartín	Viloria	Practicante	"	"	"	"	1.º y 2.º	10'72	
42	Ramona Blanco	Belorado	Cilindro	"	"	"	1907	4.º	5'36	
43	La misma	Idem	Idem	"	"	"	1908	1.º	5'26	
44	Juan Samartín	Viloria	Practicante	"	"	"	1908	1.º y 2.º	10'72	
45	Ciriaco Manzanares	Belorado	Cilindro	"	"	"	1907	4.º	5'36	
46	El mismo	Idem	Idem	"	"	"	"	"	"	

TOTAL..... 3424'99

Burgos 27 de Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda

En el sorteo verificado por el Ayuntamiento para el nombramiento de asociados de la Junta municipal, en la forma que ordena el artículo 68 de la ley Municipal, han resultado proclamados vocales asociados para desempeñar su cargo durante el corriente año los señores siguientes:

Primera sección.—D. Florencio Arroyo Zúñiga, D. Mariano García Martínez, D. Agustín Martín Llorente y D. Santiago Martín García.

Segunda sección.—D. Benito Martínez Martín, D. Alfonso Martínez Martínez y don Eusebio Bernal Arranz.

Tercera sección.—D. Victorio Martín Arranz.

Lo que se hace público á fin de oír las reclamaciones que se presenten en término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 69 de la expresada ley Municipal, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Cruz de la Salceda 26 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Felix Ramiro.

### Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, según lo acordado por la Corporación que presido; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente justificadas ante esta Alcaldía en término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que el agraciado percibirá por residencia y el suministro de medicamentos de una á 19 familias pobres y pobres transeuntes, el sueldo ó retribución anual de 310 pesetas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

La Puebla de Arganzón 10 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Pedro Cerrillo.

### Alcaldía de Tordómar.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tordómar 23 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. . . . .	39093
Reintegros . . . . .	29595.14
Diferencia en más. . . . .	9497.86

## ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

### Doctor C. Urraca.

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número. 172. Ministerio de la Gobernación. Real decreto dejando en suspenso la facultad de emigrar de los que se encuentren en reserva activa y de los declarados soldados para el reemplazo de este año.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que á todos los alumnos que soliciten matrícula se les exija certificado de vacuna ó revacuna.

Núm. 173.....

Núm. 174. Ministerio de Fomento. Ley estableciendo el impuesto de navegación, y dictando disposiciones sobre comunicaciones marítimas.

Núm. 175. Idem. Id. (continuación.)

Núm. 176. Idem. Id. id.

Núm. 177.....

Núm. 178. Ministerio de Fomento. Ley sobre comunicaciones marítimas (continuación.)

Núm. 179.....

Núm. 180. Idem. Id. (conclusión.)

Núm. 181.....

Núm. 182. Presidencia del Consejo de Ministros. Reales decretos de nombramientos de Gobernadores de Burgos y Oviedo.

Núm. 183.....

Núm. 184. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Villajoyosa para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales del expresado municipio.

Núm. 185. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Ley reformando los artículos 7.º y 8.º de la de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Núm. 186. Ministerio de la Gobernación. Real orden confirmando la providencia del Gobernador ci-

vil de Guipúzcoa que declaró la nulidad de las elecciones verificadas en Elgoibar para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado municipio.

Núm. 187. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huesca á D. Lorenzo Vidal Tolosana.

Núm. 188. Id. Real decreto estableciendo la forma y requisitos para ingresar en el respectivo Cuerpo de Titulares los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

—Idem. Real orden sobre formación del Censo electoral para la constitución de los Tribunales industriales.

Ministerio de Hacienda. Real orden determinando la partida del Arancel por la que han de adeudar los fabricantes de escobones de crin animal ó de fibras vegetales.

—Ministerio de la Guerra. Real orden circular llamando al servicio activo 6.000 excedentes de cupo del reemplazo de 1908.

Núm. 189. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que las Juntas provinciales de Beneficencia de las Provincias Vascongadas no pueden exigir ninguna justificación respecto á establecimientos públicos de Beneficencia de los Ayuntamientos y Diputaciones.

—Idem. Id. declarando nulas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Trebujena.

Núm. 190. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando aplicable el párrafo 3.º del art. 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones mixtas.

—Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que la raiz de manioc debe adeudar por la partida 615 del Arancel vigente.

—Idem. Id. id por la partida 257 los desperdicios de algodón hilado.

Núm. 190. Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden declarando incompatible el cargo de Notario con el de Delegado fiscal.

—Ministerio de Fomento. Real orden dictando reglas para la concesión de los premios y subvenciones con destino á la fiesta del arbol y viveros.

Núm. 191. Ministerio de la Gobernación. Real orden é instrucción á que han de ajustarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Núm. 192. Ministerio de la Gobernación. Real orden á que han de ajustarse para el servicio de Estadística del Trabajo.

—Idem. Id. declarando nulas las elecciones verificadas en Burgos para la renovación de los Vocales

obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

Núm. 193. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que el Ayudante de Marina Capitán del Puerto, forme parte como Vocal nato de las Juntas municipales de Sanidad en las poblaciones marítimas menores de 25.000 almas.

—Idem. Id. que entren á formar parte como Vocales natos de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad los Presidentes y Jefes técnicos de las Juntas de Obras de los Puertos.

—Idem. Id. declarando nulas las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de aquel Municipio.

Núm. 194. Ministerio de la Gobernación. Real orden convocando á oposición para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil.

Núm. 195. Ministerio de Fomento. Real decreto estableciendo que las Diputaciones provinciales que hayan cumplido el contrato celebrado con el Estado para la construcción de caminos vecinales sustituyan á la Junta provincial á que se refiere la ley de 30 de Julio de 1904.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden dictando reglas para la aplicación de la ley de condena condicional por los Tribunales municipales.

—Ministerio de Hacienda. Real orden determinando la cuota de contribución correspondiente á los que ejercen la industria de cosarios, porteadores y recaderos.

Núm. 196. Ministerio de la Gobernación. Real orden estableciendo á favor del Ayuntamiento de Bilbao la excepción concedida al de Madrid por la Real orden de 3 de Marzo de 1904.

—Idem. Real orden declarando que no procede modificar las cifras que representan la cantidad máxima de plomo y arsénico que han de tener las cápsulas de papel de estafío y metal.

Idem. Id. declarando nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sanahuja.

—Idem. Id. declarando cesante á D. Antonio Rodríguez Rouco del cargo de Médico Director electo del Balneario de Carballo.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Id. creando el cargo de Arquitecto forense.

Núm. 197. Ministerio de Hacienda. Real orden fijando las bases para determinar las cuotas á los que explotan Establecimientos balnearios por el consumo de los que á ellos concurren.

—Idem. Id. creando el epígrafe 125 bis de la tarifa 3.ª de contribución industrial para las fábricas de portamonedas y bolsas de plata.